



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Sala Jurisdiccional Disciplinaria



Rama Judicial del Poder Público
Sala Administrativa Consejo Seccional
de la Judicatura del Magdalena

RECIBIDO

FECHA:

25/04/2017

HORA:

3:08 pm

FIRMA:

[Firma]

Santa Marta – Magdalena, 25 de abril de 2017

Oficio No. SEC-D2-2621

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
Santa Marta

Referencia: ADMISIÓN DE TUTELA
Radicado: **2017-00095**
Sistema Tyba: **2017-0118**

Me permito notificarle la providencia de fecha 25 de abril del presente año, proferida por el Magistrado Luis Wilson Báez Salcedo, dentro de la Acción de Tutela, incoada por DIANA PERTUZ RIVEROS contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y la Unidad de Administración de Carrera Judicial, en el que se dispuso:

“PRIMERO. ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por la ciudadana Diana Pertuz Riveros, en contra del **Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial**.

SEGUNDO. Por el medio más expedito y eficaz procédase a la NOTIFICACIÓN de esta decisión a las entidades accionadas –**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial**, dándole traslado de la acción de Tutela y sus anexos, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes ejerzan su derecho de defensa y contradicción y se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así como respecto de las pretensiones de la accionante, allegando los documentos y pruebas que respalden sus respuestas.

TERCERO: VINCULAR como **TERCEROS** a la presente acción a las personas que se encuentran inscritas en el registro seccional de elegibles prevista para el cargo de Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o equivalentes, en virtud a que pueden tener un interés en las resultas de esta demanda de amparo.

En consecuencia, con el fin de que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción se ordena a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, que publique esta demanda de tutela, así como el auto admisorio, durante las próximas cuarenta y ocho (48) horas en la página web de la rama judicial, con la claridad de que podrán presentar sus manifestaciones sobre la acción de amparo, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes ante el despacho del Magistrado Ponente.

De lo anterior, la entidad mencionada deberá remitir las respectivas constancias en la que se acredite el cumplimiento de lo que aquí se dispone.

CUARTO: NOTIFICAR de esta decisión a la accionante.

QUINTO: Tener como pruebas las documentales obrantes en la presente actuación.

SEXTO: Cumplido lo anterior vuelva **EN FORMA INMEDIATA** el expediente al despacho para proveer”.

Atentamente,


SAIDA MARÍA VILLALVA DEL VILLAR
Oficial Mayor Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Santa Marta, 20 de abril de 2017

Señores

**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
(Reparto)**

E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DIANA PERTUZ RIVEROS** en contra del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa y el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de Carrera Judicial

DIANA PERTUZ RIVEROS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente acudo a su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA**, por la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

HECHOS:

PRIMERO: Supere satisfactoriamente la prueba de conocimiento adelantadas el 9 de Noviembre de 2014 con el objeto de proveer vacantes para los cargos de Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes, en los despachos judiciales con categoría Circuito del Distrito Judicial de Santa Marta, respectivamente, llamamiento se hizo a través de la convocatoria N°3 ordenada mediante Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013, cuyo resultados fueron publicados el 30 de Diciembre de 2013, obteniendo un puntaje en la Prueba de Aptitudes de 158.00 y en la Prueba de Conocimientos de 974.68, ocupando el primer lugar a nivel general del concurso.

SEGUNDO: Por decisión de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, se excluyeron algunas personas al considerar que no cumplían con los requisitos, por lo cual, en virtud de esa determinación se interpusieron recursos de reposición y apelación, suspendiéndose el trámite para conformación de registros de elegibles de algunos cargos como Escribiente, Secretario, Oficial Mayor todos categorías Circuito y secretario municipal, entre otros.

TERCERO: En vista de la demora para el trámite respectivo el 19 de abril del presente año presente un oficio solicitando se me informara las razones por las cuales a la fecha antes mencionada no habían publicado ni Registro Seccionales de Elegibles, y tampoco se encontraba en el Listado de Vacantes definitivas para dicho cargo.

Adicional a lo anterior requerí se me comunicara cuantos cargos de Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes existen en el circuito judicial del Departamento del Magdalena, y cuales se encontraban provistos en propiedad, y cuantos en provisionalidad, a lo que me respondieron que en el Distrito de Santa Marta en la actualidad cuenta con dos (2) cargos en planta de Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes, y que en dichas plazas a esa fecha se encontraban vinculados en propiedad dos servidores judiciales, y que el Registro Seccional de Elegibles aún no había sido publicado dado que se encontraba pendiente de decisión recursos de reposición en subsidio de apelación promovidos por aspirantes que fueron excluidos del proceso. Dichos recursos fueron publicados en la página de la Rama Judicial el 29 de abril de 2016.

Recibida la anterior respuesta el 7 de junio presente un derecho de petición solicitando el nombre de las personas que se encontraban nombrados en el cargo en mención, al cual aspire, así mismo solicite la fecha en la cual fueron nombrados y copia de la resolución de los mismos. Apoyando mi petición en que el día de 9 de Noviembre de 2014, presente las pruebas de conocimiento y psicotécnica de la Convocatoria N°3 ordenada mediante Acuerdo No. CSJMAG- SA-065 del 28 de noviembre de 2013, concursando para el cargo de Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes; obteniendo un puntaje en la Prueba de Aptitudes de 158.00 y en la Prueba de Conocimientos de 974.68, y según oficio CSJMg16 - 237, este puesto ya se encuentra provisto en propiedad.

A lo anterior me respondieron que uno de los cargos se encontraba en provisionalidad desde el 1 de junio de 2016, y el otro en propiedad, y que la petición de las copias de las resoluciones solicitadas había sido remitida a los Señores Jueces del cargo mencionado. Y nuevamente enfatizaron que no habían publicado el Registro Seccional de Elegibles porque había pendiente la resolución de un recurso de apelación presentado por una de las participantes del concurso.

Fecha desde la cual aún no ha sido resuelto nada.

CUARTO: Pese a haberse remitido y recepcionado al mismo tiempo todos los recursos interpuestos dentro del cargo al que aspiré, aquel Órgano Administrativo no que ha desatado los recursos impetrados por las personas excluidas para el registro de los puestos en comento.

QUINTO: Aun cuando no fui excluida, ni he impetrado recurso alguno, dicha demora afecta directamente mis intereses teniendo en cuenta que ante la omisión de resolver con prontitud los recursos, se halla suspendida la actuación atinente a conformar el registro de elegibles en el cargo de Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes, en los despachos judiciales con categoría Circuito del Distrito Judicial de Santa Marta, al cual aspire y obtuve el mayor puntaje.

Sexto: Por las razones anteriores interpuse acción de tutela que por reparto correspondió al Juzgado 2do de Familia de Santa Marta bajo el radicado 7001-31-10-002-2016-00599-00 que en fallo del 28 de noviembre de 2016 señaló en su parte resolutive:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de petición, debido Proceso y acceso a cargos públicos de la señora DIANA PERTUZ RIVEROS, vulnerado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, resuelva los recursos de apelación interpuestos contra el registro seccional de elegibles correspondiente al Concurso de Méritos adelantado para la Provisión de cargos de carrera judicial de los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo del Magdalena, correspondiente al cargo de Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes, en los despachos judiciales con categoría Circuito del Distrito Judicial convocado mediante CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013.

Séptimo: la orden judicial fue cumplida, no obstante contra el acto administrativo que dio cumplimiento se interpusieron los correspondientes recursos de apelación con fecha máxima de interposición el 10 de febrero, lo que implica que las entidades tenían 2 meses para resolverlos, habiendo transcurrido ya sin que se haya emitido una lista definitiva de elegibles que puedan en su orden optar por los cargos vacantes.

Octavo: presenté impulso procesal a la solución a dichos recursos de apelación. La entidad en Bogotá contestó que no existía recurso alguno presentado, que en su registro no había. No obstante el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, insistió en la respuesta ya que ellos si concedieron un recurso de apelación del señor Gustavo Pérez Montero y fue remitido al superior el 10 de febrero de 2017, siguiendo la inseriedad por parte de esta institución en resolver todo lo referente a este cargo al que claramente tengo derecho de acuerdo con mi lugar obtenido, y con base a los precedentes judiciales con relación a este tipo de concurso, lo cual plantea en mi situación que esto no es una mera expectativa.

Noveno: Habiendo hecho este concurso en el año 2014, y estando ocupando el escaño más alto, al existir estas dilaciones injustificadas entendiendo que solamente hubo un recurso presentado que resolver, estando ya vencidos los términos para resolverlo según el CPACA, es claro que los entes demandados vulneran actualmente mis derechos fundamentales de debido proceso, igualdad y trabajo.

PRETENSIÓN

Con fundamento en los hechos que preceden, tutelen mis derechos fundamentales y como consecuencia se ordene a las entidades accionadas para que proceda a resolver los recursos de las personas que presentaron sus alzadas en los cargos de Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes con categoría de circuito, en los que supere las prueba para su nominación en ellos, para que una vez la lista quede en firme se procede a la siguiente etapa del proceso de selección, que es la de elección de plazas vacantes.

JURAMENTO

Declaramos Bajo la gravedad del juramento que no hemos promovido otro mecanismo de igual estirpe, por lo mismo hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Fundamento mi petición en lo dispuesto en el artículo 86 de la constitución política, y su decreto reglamentario 2591 de 1991.

De igual forma tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T 156 de 2012 ha manifestado que:

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple

expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

En mi caso, al haber ocupado el 1er lugar en la prueba de conocimiento no tengo una simple mera expectativa sino un muy posible derecho cierto, de ahí que la demora en este proceso vulnera fuertemente mi derecho al debido proceso y a la igualdad de las personas que en una situación igual a la mía, han visto avanzar su proceso y algunos ya se encuentran nombrados en sus respectivos cargos para los que ocuparon el primer lugar.

Por otra parte tenemos que la Sentencia T-604 de 2013 estableció:

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA- Procedencia de la acción de tutela para la protección

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-
Procedencia excepcional cuando a pesar de existir
otro medio de defensa judicial, éste no resulta
idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En ciertas circunstancias los mecanismos
judiciales de defensa existentes en el
ordenamiento jurídico para impugnar las
decisiones adoptadas dentro de un trámite de
concurso de méritos, debido a su complejidad y
duración, carecen de idoneidad y eficacia para
proteger los derechos fundamentales al acceso a
la función pública y al trabajo. Por esta razón
la tutela puede desplazar a las acciones
contenciosas como medio de preservación de los
derechos en juego.

Así las cosas, este mecanismo es el idóneo para
reclamar el amparo de mis derechos fundamentales.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas:

- Copia del fallo de tutela emitido por el juzgado
segundo de familia.
- Copia de la resolución que me coloca como primera
en la lista de elegibles.
- Copia de mi solicitud de impulso procesal
- Copia de respuesta del Consejo Superior de la
Judicatura que afirma no tener ningún recurso por
resolver.
- Copia de requerimiento hecho por el Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena, en donde
afirman haber remitido un recurso de apelación el
10 de febrero de 2017.
- Oficiese a la Sala Administrativa del Consejo
Superior de la Judicatura del Magdalena, para que

informe la fecha en que esa dependencia resolvió los recursos de apelación aludidos, así como la fecha en que fueron remitidos en su totalidad, de ser el caso.

ANEXOS.

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copias de esta tutela para traslado, archivo y ministerio público.

NOTIFICACIONES

Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de Carrera Judicial en la Calle 12 No. 7-65 Bogotá D.C.

Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena-Sala Administrativa en la Calle 20 No. 2A-20 Palacio de Justicia Santa Marta.

La suscrita en la Calle 30ª N°4B - 35 Manzanares.
Correo electrónico: dianapin08@gmail.com
Celular: 3107029777

Desde ya y para efectos de celeridad y economía procesal solicito ser notificada al correo electrónico suministrado del auto admisorio de esta acción, de cualquier auto de sustanciación o interlocutorio emitido dentro de la misma y de su correspondiente fallo de conformidad con las nuevas formas aplicables del CPACA y el CGP.

Atentamente,

Diana Pertuz Riveros
DIANA PERTUZ RIVEROS
CC.36.727.821 de Santa Marta.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **36727821**

PERTUZ RIVEROS
APELLIDOS

DIANA PATRICIA
NOMBRE

Diana Pertuz Riveros



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-AGO-1982**

SANTA MARTA
(MAGDALENA)
LUGAR DE NACIMIENTO

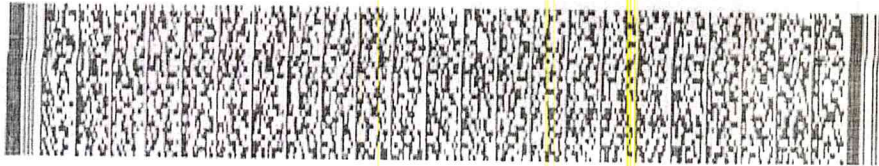
1.58
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

18-OCT-2000 SANTA MARTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2100100-51087631-F-0036727821-20010623

00100 01173D 01 098378733

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Referencia: Acción de tutela promovida por DIANA PERTUZ RIVEROS C.C. 36.727.821, contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA DEL MAGDALENA.

ANTECEDENTES

La señora DIANA PERTUZ RIVEROS, impetró acción de tutela deprecando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, cuya vulneración atribuye al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA DEL MAGDALENA.

Persigue que se emitan las siguientes declaraciones:

"...tutelen mis derechos fundamentales y como consecuencia se ordene a la entidad accionada para que proceda a resolver los recursos de las personas que presentaron sus alzadas en los cargos de Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes con categoría de circuito, en los que supere las prueba para su nominación en ellos, para que una vez la lista quede en firme se procede a la siguiente etapa del proceso de selección."

Fundamenta su petición en los siguientes

HECHOS

Manifiesta que superó la prueba de conocimiento adelantada el 9 de Noviembre de 2014, con el objeto de proveer vacantes para los cargos de Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes, en los despachos judiciales con categoría

Circuito del Distrito Judicial de Santa Marta, llamamiento que se hizo a través de la Convocatoria N°3 ordenada mediante Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013, cuyo resultados fueron publicados el 30 de Diciembre de 2014, obteniendo un puntaje en la Prueba de Aptitudes de 158.00 y en la Prueba de Conocimientos de 974.68, ocupando el primer lugar a nivel general del concurso.

Indica que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, excluyó a algunas personas al considerar que no cumplían con los requisitos, por lo que se interpusieron recursos de reposición y apelación, suspendiéndose el trámite para conformación de registros de elegibles de algunos cargos, incluido el que opciónó.

Asevera que el 19 de abril de la cursante anualidad, presentó petición solicitando información sobre la publicación del registro de elegibles, el Listado de Vacantes definitivas para el cargo, y sobre los cargos vacantes para el puesto que se presentó. Lo anterior fue contestado, pero en relación con el Registro Seccional de Elegibles aún no había sido publicado con el sustento que se encontraba pendiente de decisión de los recursos de reposición y en subsidio de apelación promovidos por aspirantes que fueron excluidos del proceso.

Relata que dichos recursos fueron publicados en la página de la Rama Judicial el 29 de abril de 2016, sin que a la fecha aquel organo administrativo haya desatado los mismos, situación que le afecta pues con la demora en su resolución se encuentra suspendida la actuación atinente a conformar el registro de elegibles para el cargo que optó.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 15 de noviembre de 2016, en el cual se dispuso notificar a la accionante y al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA DEL MAGDALENA, a quien se ordenó que en el término de 48 horas rindiera un informe sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

También se vinculó al trámite al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por intermedio de su presidente Dra. GLORIA ESTELLA LOPEZ JARAMILLO; y UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por intermedio de su directora Dra. CLAUDIA MARIA GRANADOS ROMERO, a quienes se les solicitó rendir un informe sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

Igualmente, se dispuso vincular a las personas que se inscribieron para participar en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de Asistente administrativo de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o equivalente Grado 06 de Santa Marta y Distrito Administrativo del Magdalena, convocado mediante Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013; para lo anterior, se dispuso que el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA DEL MAGDALENA y la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO

resolución de los recursos de apelación y por consiguiente la pronta devolución de las carpetas a las Salas Administrativas Seccionales para dar continuidad al concurso."

Finalmente manifestó que no existe violación a derecho fundamental alguno y pidió que se negará el amparo constitucional invocado por la accionante.

Agotado el trámite procesal y sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, se decidirá lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Consiste en determinar si la entidad accionada y/o las vinculadas han vulnerado las prerrogativas invocadas por DIANA PERTUZ RIVEROS.

Premisas Jurídicas

La tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Se trata de un medio breve, sumario, desprovisto de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial. Pero aunque sus ventajas sean muchas, haciéndola atrayente para las personas que busquen la salvaguarda de sus derechos, no puede olvidarse que es un medio que no puede utilizarse alternativamente con otros legalmente establecidos, porque su procedencia se encuentra condicionada a la inexistencia de éstos o cuando no resulten idóneos para la protección del derecho transgredido, invocándose como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con respecto a la tutela como mecanismo para salvaguardar los derechos fundamentales a petición y debido proceso, la Honorable Corte Constitucional ha establecido:

"La Constitución Política establece en su artículo 86 que cuando una persona vea quebrantado su derecho fundamental y no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es procedente. En razón a ello, el juez constitucional en el estudio de los casos puestos a su consideración, debe evaluar en primer lugar que no se cuente con otro instrumento de protección por medio del cual se pueda garantizar el derecho vulnerado".

Sobre el alcance, ejercicio y lineamientos generales del derecho fundamental de petición, en sentencia T-294 del 17 junio de 1997 y Sentencia T-377 de 2000 expuso:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

La Corte Constitucional, en sentencia T 1006 de 2001 adiciono dos reglas, así:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Y más adelante, en la sentencia T 441 del 2013, reiteró:

"8.4.2. Garantía y protección del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

Nuestra Carta Política, consagra en su artículo 23 que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente".

En relación con los recursos, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15012-2016. Radicación n.º 63001-22-14-000-2016-00214-01, dispuso:

"En el caso de los recursos, dicho término admite una excepción, que es la fijada en los artículos 79 y 80 ejusdem, para practicar pruebas a solicitud de parte o de oficio.

Al respecto, la Sala en un caso de similares características indicó:

establece que a través del derecho de petición se podrán "interponer recursos" contra los actos administrativos, por tanto, prima facie, para su resolución son aplicables las pautas de la prerrogativa iusfundamental mencionada¹, incluyendo el término de 15 días para emitir respuesta, conforme al artículo 14 ibídem², y en caso de no ser posible ello, proceder según el parágrafo ídem: Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (...)"... La precitada regla 13 de la norma en cita, solo admite como excepción la fijada en los preceptos 79 y 80 del aludido compendio, aplicables cuando en el trámite de las impugnaciones, se "decrete la práctica de pruebas. (CSJ STC1635-2016, 12 Feb. 2016, Rad. 2015-00571-01; reiterado en STC14299-2016, 6 Oct. 2016, Rad. 2016-00642-01)"

Es evidente que el derecho fundamental de petición es concebido como una herramienta importante para la protección de otros derechos constitucionales, razón por la cual, para su pleno cumplimiento, la entidad que recibe el derecho de petición debe dar resolución en forma pronta y oportuna a la cuestión, resolviendo de fondo el asunto solicitado en el término de ley.

¹ La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la materia, entre otras muchas otras, en las sentencias T-181-08, SU-975 de 2003, T-051 de 2002, T-911 de 2001 y T-034 de 1994.

² "(...) Art. 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)"

Premisas Fáticas

En el caso objeto de estudio, la libelista alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, cuya vulneración atribuye al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA DEL MAGDALENA, por la falta de resolución de los recursos de apelación interpuestos por las personas excluidas de la convocatoria No. CSJMAG-SA-065 de 2013, específicamente de los aspirantes a los cargos de Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes, en los despachos judiciales con categoría Circuito del Distrito Judicial de Santa Marta, pues mientras la entidad accionada no desate los mencionados recursos no es posible continuar con las demás etapas del concurso tendientes a la conformación de los registros de elegibles que eventualmente les permita acceder a los cargos para los que optaron.

Según lo informado, tales recursos fueron remitidos por el Consejo Seccional de La Judicatura del Magdalena, mediante Oficio No. CSJMG16-300 de 25 de mayo de 2016, con planilla de la empresa de envíos 472, del día 27 de mayo de 2016, a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, los que fueron entregados efectivamente el 9 de junio de 2016.

En relación con el término para la resolución de los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de un acto administrativo, el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 estipula lo siguiente:

"Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima³."

Así mismo, el artículo 83 de la misma Ley 1437 de 2011, indica que:

"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

³ El aparte subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C – 721 de 2015.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."

Sobre la procedencia del amparo en relación con los concursos de mérito también la Corte Constitucional se ha pronunciado, aduciendo:

(...) Que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (T-156 de 2012).

En el caso de estudio se observa que ha transcurrido más de cuatro meses desde la remisión de los expedientes para la resolución de los recursos interpuestos, lo que evidencia una vulneración en los derechos de la hoy tutelante y demás participantes de la convocatoria que tienen una expectativa para ocupar los cargos que opcionaron en la convocatoria realizada en el Acuerdo No. CSJQ13-124 del 28 de noviembre de 2013, hecho que hace viable la intervención del Juez de tutela, para preservar los derechos invocados por éstos.

En cuanto a la tardanza en resolver los recursos, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, indicó que los "trámites conllevan un tiempo más prolongado, debido a la complejidad que representa la verificación de cada caso en particular y el volumen, con una planta de personal reducida, la gran mayoría del nivel asistencial y técnico, por lo que desde ningún punto de vista ha sido injustificada la demora en la resolución."

Si bien se entiende que se trata de una labor ardua, no puede servir de justificación permanente, pues la misma y todas sus eventualidades debieron valorarse y programarse desde el momento en que se convocó a la apertura del concurso.

Por otra parte, la entidad se ha abstenido de emitir un pronunciamiento señalando una fecha probable en que podrían ser desatadas las alzas, y con ello ha mantenido en incertidumbre a las personas que esperan la conformación de los registros de elegibles para concretar sus aspiraciones individuales, entre ellas, a la accionante, quien si bien podría acudir a la jurisdicción Contencioso-Administrativa para demandar, tal mecanismo no resultaría eficiente en la defensa oportuna de sus derechos.

Por ende, como se observa que existe una vulneración a los derechos de petición, debido a la falta de proceso y acceso a cargos públicos, toda vez que ha vencido el término otorgado para emitir un pronunciamiento respecto a los recursos presentados por las personas excluidas de la Convocatoria No. CSJMAG-SA-065 de 2013, se tutelarán los derechos fundamentales de petición, debido a la falta de proceso y acceso a cargos públicos.

En consecuencia, se ordenará a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, resuelva los recursos de apelación interpuestos contra el registro seccional de elegibles correspondiente al Concurso de Méritos adelantado para la Provisión de cargos de carrera judicial de los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo del Magdalena, correspondiente al cargo de Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes, en los despachos judiciales con categoría Circuito del Distrito Judicial de Santa Marta, convocado mediante CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013.

Así mismo, se aclara que si bien la actora invocó la violación de su derecho a la igualdad, no acreditó respecto de qué personas en sus mismas circunstancias se produjo tal vulneración, razón por la cual no se tutelaré este derecho.

Finalmente, se ordenará que en caso de que este pronunciamiento no fuere impugnado, sea remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión, junto con el expediente al que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de petición, debido a la falta de proceso y acceso a cargos públicos de la señora DIANA PERTUZ RIVEROS, vulnerado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, resuelva los recursos de apelación interpuestos contra el registro seccional de elegibles correspondiente al Concurso de Méritos adelantado para la Provisión de cargos de carrera judicial de los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo del Magdalena, correspondiente al cargo de Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes, en los despachos judiciales con categoría Circuito del Distrito Judicial de

Santa Marta, convocado mediante CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no es impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO -
Jueza



RESOLUCION No. CSJMgR16-410
viernes, 30 de diciembre de 2016

"Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Asistente Administrativo de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o equivalentes Grado 06 como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 162, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, las etapas de los procesos de selección para los cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial comprenden: i) Concurso de Méritos, ii) Conformación del Registro Seccional de Elegibles, iii) Remisión de listas de elegibles y iv) Nombramiento.

Esta Corporación, mediante Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013 convocó a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena.

Según lo previsto en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos comprende dos etapas sucesivas i) selección y ii) clasificación.

Que conforme a la convocatoria a concurso, concluida la evaluación de los documentos de la etapa clasificatoria, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena procederá a conformar los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes obtenidos por los aspirantes por cada uno de los cargos.

Por su parte, el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 dispone que el Consejo Seccional de la Judicatura respectivo, conformará con quienes hayan superado la etapa del concurso el correspondiente Registro Seccional de Elegibles, en orden descendente de los puntajes obtenidos en la etapa clasificatoria.

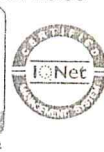
En consecuencia, corresponde al Consejo Seccional la Judicatura del Magdalena, conformar el respectivo Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Asistente Administrativo de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o equivalentes Grado 06.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena,

RESUELVE:

1°- Conformar, en orden descendente de puntajes, el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Asistente Administrativo de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o equivalentes Grado 06; como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena, así:

Calle 20 No 2A – 20 Palacio de Justicia. Teléfono 4215054-55 Fax 4310386-77
www.ramajudicial.gov.co Santa Marta - Magdalena – Colombia



Orden	Nombre	Cédula	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación	Publicaciones	Total
1	PERTUZ RIVEROS DIANA PATRICIA	36.727.821	600,00	158	5,5	0	0	763,50
2	PEREZ MONTERO GUSTAVO ADOLFO	19.590.884	484,61	156,5	100	5	0	746,11
3	DE LA PAVA SUAREZ ANA MARIA	36.696.181	415,39	158,5	59,67	5	0	638,56
4	VAN LEENDEN CARPIO ANA MARIA	39.047.510	369,23	144	27,28	35	0	575,51
5	CAMACHO MERCADO ELIANA MAULIT	1.083.461.147	300,00	142,5	21	30	0	493,50

2°- Contra los puntajes asignados a los factores de i) Prueba psicotécnica ii) Experiencia adicional y Docencia, iii) Capacitación y iv) Publicaciones proceden los recursos de reposición y apelación.

Los recursos deberán presentarlos por escrito los aspirantes, ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la esta resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°- En firme esta decisión los integrantes del Registro Seccional de Elegibles, mediante el procedimiento y en las oportunidades previstas en el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, deberán adelantar la escogencia de opciones de sede, con el fin de conformar las listas de elegibles para la provisión de cargos vacantes definitivamente.

4°- Notificar esta resolución mediante su fijación, durante cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena a título informativo, publicar a través de la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

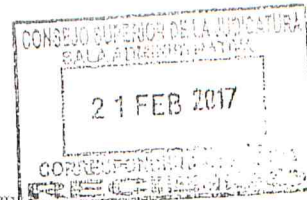
La presente resolución fue discutida y aprobada en sesión de Sala de veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).


JAIME ARTEAGA CESPEDÉS

Presidente

CSJC/SA/JAC

Santa Marta, Febrero 20 de 2017.



Señores:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA

E. S. D.

Ref.: Convocatoria- Acuerdo CSJMAG-SA-065 de 2013.

Asunto: Solicitud de Impulso Procesal.

DIANA PERTUZ RIVEROS, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 29 constitucional, y demás normas concordantes con el CPACA, actuando como primer renglón de la lista de elegibles para el cargo de Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o equivalentes Grado 06 emitida mediante RESOLUCIÓN No. CSJMGR 16-410 del viernes, 30 de Diciembre de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, a través de este documento y por tener un interés directo en ello, solicito muy respetuosamente que:

Se sirvan a darle impulso procesal a la resolución de los recursos de apelación interpuestos en contra del mencionado acto administrativo que definió la correspondiente lista de elegibles.

La anterior solicitud la elevó en virtud del derecho que como primera en la lista me es reconocido ya por la jurisprudencia constitucional, que claramente ha puntualizado que al ubicarme en dicho renglón gozo de unas prerrogativas especiales que deben ser protegidas por la administración. La alta Corte ha señalado:

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los



CSJMAO17-150
Santa Marta, marzo 10 de 2017

Doctora
CLAUDIA M. GRANADOS ROMERO
Directora
Unidad de Administración de la Carrera Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Bogotá, D.C.

Asunto: "Su oficio No CJO17-645 del 7
marzo de 2017"

Apreciada Doctora Claudia Marcela:

Comendidamente, y de conformidad a lo decidido en sesión de sala del 8 de marzo de 2017, en atención a su comunicación de la referencia mediante la cual remite a esta Cooperación por competencia la petición presentada por la señora Diana Pertuz Rivero donde solicita impulso procesal a un recurso de apelación interpuestos en contra de la Resolución No CSJMgR16-410 de fecha 30 de diciembre de 2016, por la cual esta sala conformó Registro de Elegibles para el cargo de Asistente Administrativo Grado 6 de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes.

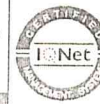
Al efecto, le comunico que esta seccional mediante Resolución CSJMAR17-30 del 3 de febrero del 2017, concedió para ante esa Dirección el recurso de apelación interpuesto por el señor Gustavo Adolfo Perez Montero contra dicho registro de elegibles; el día 10 de febrero del presente año fue enviada a esa Unidad a fin de que se resolviera el mismo, por tanto, respetuosamente, consideramos que corresponde a esa Unidad dar respuesta a la peticionaria.

Cordialmente,

JAIRO ARTURO SAADE URUETA
Presidente
jsaadeu@cendoj.ramajudicial.gov.co

CSJM /JAC

CC: señora Diana Pertuz Rivero dianapino@gmail.com





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado Interno: 470011102002201700118 00.
Radicado TYBA: 470011102002201700095 00.
Asunto: Admite Acción de Tutela
Accionante: Diana Pertuz Riveros
Accionados: Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena-Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial

I. ANTECEDENTES.

1º. La ciudadana Diana Pertuz Riveros, actuando en nombre propio, mediante escrito puesto en conocimiento del despacho del Magistrado Sustanciador a través de constancia secretarial de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017) (f. 30), promueve ACCIÓN DE TUTELA en contra del "Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa y el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial", con el fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

2º. Examinado el escrito contentivo de la acción de tutela, se observa que satisface los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, lo cual, sumado al hecho de que esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria es competente para conocer de la misma, conllevan a que resulte procedente su admisión.

En consecuencia,

II. RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por la ciudadana Diana Pertuz Riveros, en contra del **Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial**.

SEGUNDO. Por el medio más expedito y eficaz procédase a la NOTIFICACIÓN de esta decisión a las entidades accionadas –**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial**, dándole traslado de la acción de Tutela y sus anexos, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes ejerzan su derecho de defensa y contradicción y se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así como respecto de las pretensiones de la accionante, allegando los documentos y pruebas que respalden sus respuestas.

TERCERO: VINCULAR como **TERCEROS** a la presente acción a las personas que se encuentran inscritas en el registro seccional de elegibles prevista para el cargo de Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o equivalentes, en virtud a que pueden tener un interés en las resultas de esta demanda de amparo.

En consecuencia, con el fin de que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción se ordena a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, que publique esta demanda de tutela, así como el auto admisorio, durante las próximas cuarenta y ocho (48) horas en la página web de la rama judicial, con la claridad de que podrán presentar sus manifestaciones sobre la acción de amparo, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes ante el despacho del Magistrado Ponente.

De lo anterior, la entidad mencionada deberá remitir las respectivas constancias en la que se acredite el cumplimiento de lo que aquí se dispone.

CUARTO: NOTIFICAR de esta decisión a la accionante.

QUINTO: Tener como pruebas las documentales obrantes en la presente actuación.

SEXTO: Cumplido lo anterior vuelva **EN FORMA INMEDIATA** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BAEZ SALCEDO
Magistrado